

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, Y

CONSIDERANDO

1.- Que el Ejecutivo Estatal tiene como objetivos mejorar las condiciones de bienestar de la población e incrementar las oportunidades y opciones de los grupos más necesitados, con el propósito de que superen digna y permanentemente su situación de vulnerabilidad social, contando para ello con criterios de solidaridad y subsidiariedad, así como fomentar y poner al alcance de las familias más necesitadas las facilidades para que cuenten con vivienda digna.

2.- Que para lograr lo anterior, es preciso consolidar programas que impulsen la construcción de vivienda económica que reúnan las condiciones de habitabilidad necesarias.

3.- Que en este sentido, el Ejecutivo Estatal ha implementado acciones y programas a través de organismos descentralizados, con el objetivo de financiar o llevar a cabo programas de construcción de viviendas de interés social, para venta o arrendamiento a personas de escasos recursos económicos que requieran satisfacer necesidades de habitación, así como realizar las obras de los desarrollos de vivienda que promueva.

4.- Que la creciente demanda de vivienda en Baja California, la baja capacidad contributiva de cierto sector de la población de escasos recursos económicos, los costos para la construcción de vivienda, así como regularización de la tenencia de la tierra, ha motivado que las autoridades responsables de registrar y controlar la propiedad inmobiliaria, promuevan el establecimiento de nuevos esquemas que faciliten la regularización de la situación jurídica de los bienes inmuebles de las personas de escasos recursos económicos.

5.- Que las acciones de urbanización que emprenden los organismos descentralizados dedicados a financiar o llevar a cabo programas de construcción de viviendas de interés social, para venta o arrendamiento a personas de escasos recursos económicos, requiere de cubrir contribuciones y productos por los servicios que otorgan diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

6.- Que tomando en consideración que las familias tienen derecho a una vivienda digna y decorosa y debidamente regularizada, para incrementar su nivel de vida y gozar de tranquilidad individual y social; el Ejecutivo Estatal tiene interés en apoyar mediante estímulos fiscales a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, promotores de vivienda de interés social, y que tengan por objeto la adquisición, administración, urbanización, fraccionamiento, recuperación, enajenación de terrenos o bienes inmuebles a efecto de que se promuevan esquemas que faciliten a las personas de poco poder adquisitivo regularizar la situación jurídica de sus bienes inmuebles.

7.- Que el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los Decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

8.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

9.- Que el artículo 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los Decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

10.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, le compete coordinar la planeación de desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

11.- Que el Ejecutivo Estatal como autoridad fiscal, y de conformidad con el artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, tiene la facultad para eximir totalmente, del pago de contribuciones y sus accesorios, mediante disposiciones de carácter general, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiarios.

12.- Que es de interés para el Ejecutivo del Estado, atender los requerimientos que en materia de suelo y vivienda presenten las familias bajacalifornianas de escasos recursos económicos, así como propiciar el acceso económico para obtener una vivienda digna y decorosa; siendo necesario para tal fin, conceder estímulos fiscales a los organismos descentralizados que tengan por objeto y atribuciones la adquisición, administración, urbanización, regularización, fraccionamiento, recuperación y enajenación de terrenos o bienes inmuebles por cualquier título, así como el aprovechamiento para sus fines de aquellos del dominio privado del Gobierno del Estado, que el Ejecutivo Estatal le asigne en patrimonio; así como financiar o llevar a cabo programas de construcción de viviendas de interés social para venta o arrendamiento a personas de escasos recursos económicos que requieran satisfacer necesidades de habitación, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime el 100% (Cien por ciento) del pago de Derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2014, que se generen por los servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que se mencionan en el presente Artículo, a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública del Estado de Baja California, que no persigan fines de lucro y se encuentran encaminados a responder de las demandas de la ciudadanía, con la función sustantiva de atender de manera prioritaria los requerimientos necesarios que le plantea la sociedad para lograr los objetivos públicos de Gobierno del Estado, que tengan por objeto y atribuciones la adquisición, administración, urbanización, regularización, fraccionamiento, recuperación y enajenación de terrenos o bienes inmuebles por cualquier título, así como aprovechamiento para sus fines de aquellos inmuebles de dominio privado del Estado, que el Ejecutivo Estatal le asigne en patrimonio; financiar o llevar a cabo programas de construcción de viviendas de interés social para venta o arrendamiento a personas de escasos recursos económicos que requieran satisfacer necesidades de habitación, o bien, realicen las obras de infraestructura de los desarrollos habitacionales que promuevan, en los términos siguientes:

I. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

- a) Por equipamiento escolar;
- b) Por revisión de proyectos de alcantarillado pluvial y rasantes de vías públicas; y
- c) Por expedición de documentos.

II. Secretaría de Protección al Ambiente.

- a) Por la recepción y evaluación de la Manifestación del Impacto Ambiental.

III. Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tijuana y Tecate.

- a) Por la expedición de opiniones técnicas, dictamen y/o constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b) Por la revisión de proyecto para la construcción de redes de agua potable y alcantarillado;
- c) Por la conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, incluyendo el área de donación;
- d) Por la expedición de certificados de libertad de gravamen;
- e) Por aguas tratadas en planta o fuera de planta por cada metro cúbico;
- f) Por remover la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) por cada kilogramo;
- g) Por remover los sólidos suspendidos totales (SST) por cada kilogramo;
- h) Por recepción y tratamiento de aguas residuales sanitarias y de proceso vertidas por camiones cisterna (pipa) por cada metro cúbico;
- i) Por recepción y evaluación de la documentación relativa a la firma del contrato de tratamiento conjunto de aguas residuales; y
- j) Reevaluación anual del contrato de tratamiento de conjunto de aguas residuales.

IV. Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

- a) Por el análisis que se realice sobre todo tipo de documentos sea público o privado, que se presente al Registro para su inscripción, anotación o cancelación por una sola vez;
- b) Por la anotación o cancelación que se realice por el aviso preventivo de Notario Público, relativo a escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o por las autoridades establecidas en el artículo 2878 fracción III del Código Civil para el Estado de Baja California;

- c) Por la inscripción de documentos públicos o privados, por virtud de los cuales se establezca, declare, reconozca, transmita, modifique o extinga el dominio o la propiedad de bienes muebles e inmuebles, asimismo, la condición resolutoria o suspensiva en los casos de venta de bienes raíces, por cada acto en un mismo documento;
- d) Por la inscripción de toda clase de gravámenes o contratos de garantía que limiten la propiedad o la posesión ordinaria de inmuebles; actos o contratos, en virtud de los cuales se adquieran, se den en comodato, se arrienden, transmitan, limiten o modifiquen derechos reales de muebles e inmuebles distintos de dominio; contratos de crédito hipotecario incluyendo aquellos cuyo destino sea la adquisición, remodelación, ampliación o construcción de vivienda, sobre el monto del gravamen, garantía o acto de que se trate;
- e) Por la inscripción de contratos que tengan por objeto la adquisición individualizada de vivienda de interés social o popular;
- f) Por la inscripción:
 - 1. Del otorgamiento de poderes, sustitución, revocación o renuncia de los mismos, por cada acto, contenido en un mismo documento;
 - 2. De actos, contratos, convenios o resoluciones administrativas por los que se constituye un fraccionamiento, se fusione, se lotifique, se relotifique, se divida o subdivida un inmueble, por cada lote;
 - 3. De actos, contratos, convenios por los que se extinga o constituye el régimen de propiedad en condominio, que se destine a interés social, por lote, departamento, despacho o local que lo integre, cada vez,
 - 4. De documentos públicos o privados por los que se constituyan Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles y Asociaciones Religiosas, o por el aumento de capital;
- g) Por la expedición de certificados de no propiedad;
- h) Por la expedición de:
 - 1. Certificados de inscripción con o sin gravamen, por cada predio, departamento o local;
 - 2. Certificación de partida registral, hasta 15 hojas;

3. Certificado de no inscripción o no contradicción por cada predio, departamento o local;
4. Historia registral por un predio, departamento o local, sociedad o asociación civil;
5. Cada copia de imagen registral sin certificar, reportes de anotaciones derivadas de las mismas, así como libro de copias de documentos, por cada hoja;
 - i) Por la ratificación de firma de documento, cada vez;
 - j) Por la cancelación de partidas, por cada partida; y
 - k) Por el registro de cesión de derechos sobre gravámenes relacionados con créditos otorgados en el Estado de Baja California.

V. Secretaría General de Gobierno.

- a) Por la legalización de firmas y expedición de certificados y certificaciones.

VI. Junta de Urbanización del Estado.

- a) Por la certificación de libertad de gravamen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los productos que se eximen del pago, son los que se causen por las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, que soliciten los organismos descentralizados referidos, a la Oficialía Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO.- Se exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación media y Superior, en los mismos términos que establece el presente Decreto para los derechos señalados en el Artículo Primero de este instrumento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los beneficios a que se refiere el presente Decreto incluyen los derechos que se generen por los servicios objeto de exención, que a la fecha se encuentren en trámite y pendientes de pago.

ARTÍCULO QUINTO.- El pago de las contribuciones objeto del presente instrumento, que se hayan efectuado durante este año con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución, ni compensación.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su debida interpretación.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y tendrá vigencia hasta el treinta de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto, para su debido cumplimiento y observación.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California a los veinte días del mes de enero del año dos mil catorce.


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO


ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS


GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO